



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

El pasado 11 de septiembre de 2020, la parte actora allegó la notificación a los demandados, sin embargo, el juzgado previo a continuar con el trámite se le requirió para que por intermedio de una empresa de servicio postal remitiera la comunicación por medio de correo electrónico y adjunte impresión del mensaje de datos, como constancia del envío, la cual debe certificar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, además de indicar a las partes el correo institucional a efectos de poder ejercer el derecho de defensa.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, alegando que hay indebida aplicación del Decreto 806 de 2020, por lo que se esta realizando una interpretación restrictiva de la notificación personal aplicable, solicitando ritualismos excesivos que impiden el acceso judicial, pues la norma hace referencia a que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibió de los correos electrónicos o mensajes de datos, los que no son obligatorios para entender surtida la etapa procesal. Que pretender volver a realizar la notificación no corresponde con lo registrado en el sistema SIRNA por el suscrito apoderado, sería incurrir en una contrariedad a la integralidad de las disposiciones del decreto 806 de 2020 en sus artículos 1 y 3.

Afirma que las normas aplicables carecen de los ritualismos que se ordenaron, pues la norma contempla que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación se considera afectada deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 128 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita respetuosamente reponer el auto y en su lugar entender por notificados a los demandados, esto es, pasados dos días desde el envío de mensajes de datos a través del corre electrónico.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, es cierto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que las notificaciones podrán efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica, debiendo entenderse bajo la gravedad del juramento que dicha dirección corresponde al utilizado por la persona a notificar. No obstante lo anterior, agrega la norma que para los fines se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El correo electrónico es la herramienta más antigua y a la vez la más útil de Internet, en la que es posible intercambiar mensajes de datos, entre otros, por lo que atendiendo el tenor literal de la norma, la norma efectivamente señala como potestativa la facultad de utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por lo que le asiste razón al recurrente.

Precisamente en Memorias XLI Congreso Colombiano de Derecho Procesal 2020, del Presidente JAIRO PARRA QUIJANO, frente al punto se indicó:

“En conclusión, ésta es, sin duda alguna, una materia en la que, guste o no, toca invertir, por parte de todas las Administraciones de Justicia, para asegurar que el acto de la notificación en sí se ha realizado con las máximas garantías para el deudor. Y también toca legislar para innovar, puesto que la finalidad que pretende la notificación personal a buen seguro puede hallarse, en la práctica, a través de otros mecanismos (como, por ejemplo, una notificación telemática o por aviso), si existe una prueba inequívoca de que la notificación ha llegado a conocimiento del deudor y de forma comprensible para él, aunque por las circunstancias en las que se ha llevado a cabo, no obre con su firma de puño y letra.

Pero lo que a buen seguro no puede hacerse, tratándose de un primer emplazamiento y, sobre todo, de algo tan sensible como es la notificación personal en el proceso monitorio, es extraer de meras presunciones, la conclusión inequívoca de que ha sido debidamente notificado, con el grave perjuicio irreparable que puede causarse a su legítimo derecho de defensa salvo que, evidentemente, pueda demostrarse su mala fe de negarse, reiteradamente, a acusar recibo de la notificación.”

Bajo las anteriores premisas, si bien es cierto que allí se concluye que es hacia futuro que podrá tomarse medidas para efectos de asegurar el acto de notificación a la parte demandada, lo cierto es que el pasado 25 de septiembre se conoció que la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarándolo exequible y ajustado a la Constitución Política de Colombia, por lo que el reparo es procedente.

No obstante lo anterior, si bien el paso a seguir sería considerar que se entienden notificados los demandados aún, cuando no exista constancia de acuse de recibido, lo cierto es que en parte alguna se indicó el canal o medio de comunicación con el que contaba la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, o si era del caso, solicitar cita para el ingreso a la sede judicial, el que se debe realizar a través del email j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto atacado para considerar que la notificación a los demandados enviado al correo electrónico no requiere constancia de acuse de recibo, pero dado que no se indicó el canal de comunicación para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa, deberá repetirse la notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, en cuanto a la exigencia de constancia de acuse de recibo, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 11 de septiembre de 2020, como quiera que el mismo no incluyó el correo electrónico del juzgado a efectos de que la parte demandada pudiera ejercer el derecho de defensa, según lo indicado en líneas anteriores. En consecuencia se dispondrá repetir la notificación.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 2 de octubre de 2020.